



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EX-2018-25182044- -APN-DGD#MP - OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA (CONC 1445)

---

VISTO el Expediente N° EX-2018-25182044- -APN-DGD#MP, y

**CONSIDERANDO:**

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procedesu presentación y tramitación por los obligados ante la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que la operación de concentración económica, que se notifica en fecha el día 7 de abril de 2017, consiste en la adquisición por parte del señor Don Matías Hernán PÉREZ PARADISO (M.I. N° 23.453.972), por si y en representación de la firma ANAMILO S.R.L., y de la señora Doña Ana Carolina ELIZALDE FAVILLA (M.I. N° 92.442.466), del CIEN POR CIENTO (100 %) de las acciones de la firma PRODUCTOS LA NIRVA S.A., a los señores Don Nicolás Diego CAVALLO (M.I. N° 24.881.804), Don Vicente Conde HERNÁNDEZ (M.I. N° 13.565.713), Don Horacio FERNÁNDEZ DIEGO (M.I. N° 92.482.065), Don Julio Conde HERNÁNDEZ (M.I. N° 93.485.243), Don Nicolás CAVALLO (M.I. N° 93.454.924), Don Pablo Vicente CONDE (M.I. N° 22.156.145), Don Hernán Eugenio CONDE (M.I. N° 22.848.365) y Don Fernando Javier CONDE (M.I. N° 23.668.145), las señoras Doña María Isabel Edicta FERNÁNDEZ DIEGO (M.I. N° 93.489.286) y Doña Alejandra Verónica CAVALLO (M.I. N° 22.819.585), en un OCHENTA Y UN POR CIENTO (81 %) al señor Don Matías Hernán PÉREZ PARADISO; DIEZ POR CIENTO (10 %) a la firma ANAMILO S.R.L. y el NUEVE POR CIENTO (9 %) restante a la señora Doña Ana Carolina ELIZALDE FAVILLA. La transacción se ha llevado a cabo mediante una Oferta Irrevocable de Compra de Acciones, remitida por el señor Don Matías Hernán PÉREZ PARADISO, la firma ANAMILO S.R.L., y de la señora Doña Ana Carolina ELIZALDE FAVILLA a los vendedores, en fecha 30 de marzo de 2017, siendo también el día que se realizó el cierre de la operación.

Que las empresas involucradas notificaron la operación de concentración económica, en tiempo y forma, conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del inciso c) del Artículo 6° de la Ley N° 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y el objeto de la operación en la REPÚBLICA ARGENTINA supera la suma de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, en virtud del análisis realizado, la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en el expediente citado en el Visto no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, la mencionada ex Comisión Nacional emitió Dictamen mayoría de fecha 28 de septiembre de 2018, correspondiente a la “Conc 1445” , aconsejando al señor Secretario de Comercio, autorizar la operación notificada y que consiste en la adquisición por parte del señor Don Matías Hernán PÉREZ PARADISO, de la firma ANAMILO S.R.L., y de la señora Doña Ana Carolina ELIZALDE FAVILLA, del CIEN POR CIENTO (100 %) de las acciones de la firma PRODUCTOS LA NIRVA S.A., a los señores Don Nicolás Diego CAVALLO, Don Vicente Conde HERNÁNDEZ , Don Horacio FERNÁNDEZ DIEGO, Don Julio Conde HERNÁNDEZ, Don Nicolás CAVALLO, Don Pablo Vicente CONDE, Don Hernán Eugenio CONDE y Don Fernando Javier CONDE, las señoras Doña María Isabel Edicta FERNÁNDEZ DIEGO y Doña Alejandra Verónica CAVALLO, en un OCHENTA Y UN POR CIENTO (81 %) al señor Don Matías Hernán PÉREZ PARADISO; DIEZ POR CIENTO (10 %) a la firma ANAMILO S.R.L. y el NUEVE POR CIENTO (9 %) restante a la señora Doña Ana Carolina ELIZALDE FAVILLA., todo ello de conformidad con lo previsto en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

Que, el Señor Vocal de la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Don Pablo TERVISAN (M.I. N° 23.471.818) emitió el Dictamen en Disidencia de fecha 7 de octubre de 2018, correspondiente a la “Conc 1445”, recomendando al señor Secretario de Comercio, autorizar en los términos del Artículo 13 inciso a) de la Ley N° 25.156, en acuerdo con el Dictamen de la mayoría, la operación notificada, que consiste en la adquisición por parte del señor Don Matías Hernán PÉREZ PARADISO, de la firma ANAMILO S.R.L., y de la señora Doña Ana Carolina ELIZALDE FAVILLA, del CIEN POR CIENTO (100 %) de las acciones de la firma PRODUCTOS LA NIRVA S.A., a los señores Don Nicolás Diego CAVALLO, Don Vicente Conde HERNÁNDEZ , Don Horacio FERNÁNDEZ DIEGO, Don Julio Conde HERNÁNDEZ, Don Nicolás CAVALLO, Don Pablo Vicente CONDE, Don Hernán Eugenio CONDE y Don Fernando Javier CONDE, las señoras Doña María Isabel Edicta FERNÁNDEZ DIEGO y Doña Alejandra Verónica CAVALLO, en un OCHENTA Y UN POR CIENTO (81 %) al señor Don Matías Hernán PÉREZ PARADISO; DIEZ POR CIENTO (10 %) a la firma ANAMILO S.R.L. y el NUEVE POR CIENTO (9 %) restante a la señora Doña Ana Carolina ELIZALDE FAVILLA y hacer constar que las restricciones contenidas en las Cláusulas 6 “NO-COMPETENCIA” y 10.5 “CONFIDENCIALIDAD” del Contrato por el cual se instrumenta la operación no quedan cubiertas por la aprobación de la operación de concentración económica notificada, por no estar directamente relacionadas a la realización de la operación ni ser necesarias a tal fin -conforme a los fundamentos expresados-, razón por la cual quedarán potencialmente expuestas a un eventual encuadre en el CAPÍTULO I de la Ley N° 27.442.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado dictamen mayoría, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que, cabe destacar, que si bien con fecha 15 de mayo de 2018 fue publicada en el Boletín Oficial la Ley N° 27.442, su Decreto Reglamentario N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018 estableció en el Artículo 81 que los expedientes iniciados en los términos del Capítulo III de la Ley N° 25.156 y sus modificaciones continuarán su tramitación hasta su finalización conforme a lo establecido en la ley mencionada en último

término.

Que, mediante el inciso a) del Artículo 1° de la Resolución 25 de fecha 23 de febrero de 2016 del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, se estableció que en caso de ausencia o impedimento de firma, el Secretario de Comercio será reemplazado por el Secretario de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13, 18, 21 y 58 de la Ley N° 25.156, 81 de la Ley N° 27.442 y los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones, 350 de fecha 20 de abril de 2018 y el Artículo 5° del Decreto N° 480/18 y el inciso a) del Artículo 1° de la Resolución N° 25/16 del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN.

Por ello,

EL SECRETARIO DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase la operación de concentración económica notificada, la cual consiste en la adquisición por parte del señor Don Matías Hernán PÉREZ PARADISO (M.I. N° 23.453.972), de la firma ANAMILO S.R.L., y de la señora Doña Ana Carolina ELIZALDE FAVILLA (M.I. N° 92.442.466), del CIEN POR CIENTO (100 %) de las acciones de la firma PRODUCTOS LA NIRVA S.A., a los señores Don Nicolás Diego CAVALLO (M.I. N° 24.881.804), Don Vicente Conde HERNÁNDEZ (M.I. N° 13.565.713), Don Horacio FERNÁNDEZ DIEGO (M.I. N° 92.482.065), Don Julio Conde HERNÁNDEZ (M.I. N° 93.485.243), Don Nicolás CAVALLO (M.I. N° 93.454.924), Don Pablo Vicente CONDE (M.I. N° 22.156.145), Don Hernán Eugenio CONDE (M.I. N° 22.848.365) y Don Fernando Javier CONDE (M.I. N° 23.668.145), las señoras Doña María Isabel Edicta FERNÁNDEZ DIEGO (M.I. N° 93.489.286) y Doña Alejandra Verónica CAVALLO (M.I. N° 22.819.585), en un OCHENTA Y UN POR CIENTO (81 %) al señor Don Matías Hernán PÉREZ PARADISO; DIEZ POR CIENTO (10 %) a la firma ANAMILO S.R.L. y el NUEVE POR CIENTO (9 %) restante a la señora Doña Ana Carolina ELIZALDE FAVILLA., todo ello de conformidad con lo previsto en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Considérase al Dictamen de mayoría fecha 28 de septiembre de 2018 y al Dictamen en disidencia de fecha 7 de octubre de 2018, correspondientes a la “Conc. 1445”, ambos emitidos por la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO que, como IF-2018-48369785-APN-CNDC#MPYT e IF-2018-50069698-APN-CNDC#MPYT, respectivamente, forman parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by MAYER Mariano  
Date: 2018.10.23 20:39:06 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA -  
GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,  
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE  
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT  
30715117564  
Date: 2018.10.23 20:39:15 -0300'



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

**Dictamen firma conjunta**

**Número:**

**Referencia:** CONC. 1445 ART. 13 A

---

SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° EX-2018-24043103-APN-DGD#MP (anteriormente Expediente N° S01:0128982/2017 del registro del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, caratulado “MATÍAS HERNÁN PÉREZ PARADISO, ANAMILO SRL, ANA CAROLINA ELIZALDE FAVILLA, NICOLÁS CAVALLO, VICENTE CONDE HERNÁNDEZ Y OTROS S/ NOTIFICACIÓN ART. 8° LEY 25.156 (CONC. 1445)”, en trámite ante esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

**I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES**

**I.1. La Operación**

1. La operación de concentración económica notificada consiste en la adquisición por parte de MATÍAS HERNÁN PÉREZ PARADISO (en adelante “MHPP”), por sí y en representación de ANAMILO S.R.L. (en adelante “ANAMILO”), y de ANA CAROLINA ELIZALDE FAVILLA (en adelante “ACEF”), (en conjunto en adelante “LOS COMPRADORES”), del 100% de las acciones de PRODUCTOS LA NIRVA S.A. (en adelante “LA NIRVA”), a NICOLAS CAVALLO, VICENTE CONDE HERNÁNDEZ, HORACIO FERNÁNDEZ DIEGO, JULIO CONDE HERNÁNDEZ, MARÍA ISABEL EDICTA FERNÁNDEZ DIEGO, DIEGO NICOLÁS CAVALLO, ALEJANDRA VERÓNICA CAVALLO, PABLO VICENTE CONDE, HERNÁN EUGENIO CONDE y FERNANDO JAVIER CONDE, (en conjunto en adelante “LOS VENDEDORES”), en la siguiente proporción: 81% MHPP; 10% ANAMILO y el 9% restante ACEF.

2. La transacción se ha llevado a cabo mediante una Oferta Irrevocable de Compra de Acciones, remitida por LOS COMPRADORES a LOS VENDEDORES, en fecha 30 de marzo de 2017, y el cierre de la misma se realizó en igual fecha<sup>1</sup>. En consecuencia, la operación se notificó el sexto día hábil posterior al cierre indicado, dentro de las dos primeras horas.

**I.2. La Actividad de las Partes**

**I.2.1. Empresas Involucradas**

3. ANAMILO, es una sociedad debidamente constituida bajo las leyes de la República Argentina, cuya

actividad, entre otras es la de transformación, producción y elaboración de comidas y productos alimenticios para el uso humano. Sus accionistas son: MHPP con una totalidad de 16.000 cuotas, ACEF con una totalidad de 2.000 cuotas, y los Señores MIGUEL ANGEL PÉREZ y MARTÍN NICOLÁS PARADISO con 1.000 cuotas cada uno, siendo controlada por MHPP y ACEF, de acuerdo a lo manifestado a fs. 6 vta.

4. A su vez, MHPP y ACEF, son accionistas, con una participación accionaria del 50% cada uno, de la firma LES FRERES S.A., (en adelante “LES FRERES”), empresa que se dedica a la elaboración de alfajores y barritas de cereal de la marca “MY URBAN”.

5. Por su parte, MHPP, es titular del 10% de las cuotas sociales de la firma DONTOTTO SRL, (en adelante “DONTOTTO”) y el 90% restante le pertenece a la firma ANAMILO. DONTOTTO tiene como actividad la elaboración de productos (alfajores, bocaditos, mini budines o mini tortas) de marca “AMARATOTTO”.

6. Los VENDEDORES, NICOLAS CAVALLO, persona física, de nacionalidad italiana, DNI N° 93.454.924, titular del 15,46% de las acciones, VICENTE CONDE HERNÁNDEZ, persona física, DNI N° 13.555.713, titular del 11,63% de las acciones, HORACIO FERNÁNDEZ DIEGO, persona física, de nacionalidad española, DNI N° 93.482.065, titular del 11,27% de las acciones, JULIO CONDE HERNÁNDEZ, persona física, DNI N° 93.485.243, titular del 23,27% de las acciones, MARÍA ISABEL EDICTA FERNÁNDEZ DIEGO, persona física, de nacionalidad española, DNI N° 93.489.286, con el 11,27% de las acciones, DIEGO NICOLÁS CAVALLO, persona física, DNI N° 24.881.804, con el 7,73% de las acciones, ALEJANDRA VERÓNICA CAVALLO, persona física, DNI N° 22.819.585, titular del 7,73% de las acciones, PABLO VICENTE CONDE, persona física, DNI N° 22.156.145, titular del 3,88% de las acciones, HERNÁN EUGENIO CONDE, persona física, DNI N° 22.848.365, titular del 3,88% de las acciones, y FERNANDO JAVIER CONDE, persona física, DNI N° 23.668.145, titular del 3,88% de las acciones, totalizando el 100% de las acciones de LA NIRVA.

#### I.2.2. El Objeto de la Operación

7. LA NIRVA, es una sociedad debidamente constituida bajo las leyes de la República Argentina, cuya actividad es la fabricación, comercialización, producción, elaboración, industrialización, fraccionamiento, envasado y compraventa de galletitas, bizcochos, merengues, tortas, masas, vainillas dulces y demás productos de pastelería y/o confitería de todo tipo y calidad.

## II. ENCUADRAMIENTO JURIDICO

8. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

9. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6° inciso c) de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

10. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas, supera el umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

11. En el presente caso, corresponder destacar que si bien el día 15 de mayo de 2018 fue publicada en el Boletín Oficial la nueva Ley de Defensa de la Competencia N° 27.442, su Decreto Reglamentario N° 480/2018-publicado el 24 de mayo de 2018 y con vigencia a partir del 25 de mayo de 2018<sup>2</sup>, estableció en el Artículo 81, que: “ Los expedientes iniciados en los términos del Capítulo III de la Ley N° 25.156 y sus modificaciones continuarán su tramitación hasta su finalización conforme lo establecido en dicha norma.” Por ende, al análisis de la presente operación de concentración económica, le serán aplicables las disposiciones de la Ley N° 25.156 y sus modificatorias.

### III. PROCEDIMIENTO

12. El día 7 de abril de 2017, y dentro de las 2 primeras horas, las partes notificaron la operación conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

13. Analizada la información suministrada en la notificación, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entendió que la misma no satisfacía los requerimientos establecidos en el F1, por lo que con fecha 24 de abril de 2017 consideró que la información se hallaba incompleta, formulando observaciones al Formulario F1 y haciéndoles saber que el plazo previsto en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 no comenzaría a correr hasta tanto dieran total cumplimiento a lo solicitado en el acápite 2 de dicha providencia, y que dicho plazo quedaría automáticamente suspendido hasta tanto no dieran cumplimiento a lo requerido en el acápite 3 de la misma providencia, la que fue notificada el día 27 de abril de 2017.

14. Con fecha 28 de abril de 2017, y atento lo dispuesto por el Artículo 16 de la Ley N° 25.156, esta CNDC solicitó a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA, y al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, mediante nota de estilo, la intervención en relación a la operación de concentración económica objeto del presente expediente.

15. Con fecha 19 de junio de 2017, JORGE DILLON, Presidente del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, realizó una presentación identificada como TRI N° S05:0004153/2017, manifestando que las firmas ANAMILO, LA NIRVA, LES FRERES y DONTOTTO, no se encuentran habilitadas en el orden nacional, de acuerdo a la consulta efectuada al Sistema Único de Registro (S.U.R.), como así tampoco registradas en el Registro de Operadores Comerciales como Importadores y/o Exportadores (Resolución SENASA N° 492/2001), conforme lo manifestado a fs. 158 de 200, IF-2018-24010010-APN-DR#CNDC, correspondiente al N° de Orden 2, dando cumplimiento a la intervención solicitada en fecha 27 de abril de 2017.

16. Con fecha 14 de julio de 2017, CARLOS CHIALE, Administrador Nacional de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA, realizó una presentación identificada como NOTA ANMAT N° 353/2017, donde informaron que de acuerdo a la intervención del Departamento de Evaluación Técnica Servicios de Establecimientos, no obran antecedentes de inscripción ante la ANMAT de las firmas involucradas, precisando que LES FRERES y LA NIRVA, se encuentran registradas ante las autoridades sanitarias de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de la Provincia de Buenos Aires, respectivamente. Asimismo, informan que la operatoria económica mediante adquisición que se refiere, no abarca la competencia de esta Administración... conforme lo manifestado a fs. 171-172 de 200, IF-2018-24010010-APN-DR#CNDC, correspondiente al N° de Orden 2, dando cumplimiento a la intervención solicitada en fecha 27 de abril de 2017.

17. Finalmente, con fecha 17 de agosto de 2018, luego de reiteradas presentaciones parciales, las partes notificantes realizaron una presentación a fin de dar cumplimiento al requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional y consecuentemente se tiene por aprobado el Formulario F1, continuando el cómputo del plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 a partir del último día hábil posterior al enunciado.

### IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

#### IV. 1. Naturaleza de la operación

18. De acuerdo con lo previamente expuesto, la presente operación consiste en la adquisición del 81%, 9% y 10% de las acciones LA NIRVA por parte de MHPP, ACEF (accionistas de LES FRERES) y ANAMILO, respectivamente.

19. Las empresas afectadas y sus actividades económicas son listadas a continuación en la Tabla N°1.

Tabla N° 1: Comparación de las actividades de las empresas afectadas (objeto y compradoras) en Argentina

	Empresas afectadas	Actividad económica principal
Objeto	PRODUCTOS LA NIRVA S.A. (LA NIRVA)	Produce y comercializa alfajores de la marca “GRANDOTE”, “GANADOR” y “RECOLETA”, cubanitos y copitos, “RECOLETA”.
Compradores	LES FRERES S.A. (LES FRERES)	Elabora y comercializa alfajores y barritas de cereal de la marca “MY URBAN”.
	ANAMILO S.R.L. (ANAMILO)	Produce y comercializa comidas y productos alimenticios para eventos.
	DONTOTTO S.R.L. (DONTOTTO)	Produce y comercializa alfajores, barras de cereal, mini budines, bocaditos y mini tortas, de la marca “AMAROTOTTO”.

Fuente: CNDC en base a información provista por las partes.

20. Como surge de la tabla precedente y en virtud de las actividades desarrolladas por las partes notificantes y sus involucradas, se identifica una relación de tipo horizontal en la producción y comercialización de alfajores.

21. Vale señalar que, la CNDC se ha manifestado con anterioridad sobre la definición del mercado relevante de alfajores, considerando que los mismos conforman un mercado de producto en sí mismo del alcance nacional.<sup>3</sup>

#### IV.2 Efectos de la Operación

22. De acuerdo con la información suministrada por las partes sobre ventas netas y totales de mercado estimados por CCR, para 2016, la empresa objeto LA NIRVA alcanzó una participación en el mercado de alfajores del 2,17%, mientras que los compradores LES FRERES y DONTOTTO, con presencia sólo en Ciudad de Buenos Aires y parte del Gran Buenos Aires, se ubicaron en torno del 0,11%<sup>4</sup> y 0,03%, respectivamente.

23. En consecuencia, de concretarse la operación, los compradores lograrán aproximadamente una participación conjunta de 2,31%, con lo cual la estructura de mercado se verá prácticamente inalterada respecto de la situación anterior.

24. En virtud de todo lo hasta aquí expuesto, la presente operación no presenta preocupación alguna desde el punto de vista de la competencia.

#### IV.3. Cláusulas de Restricciones Accesorias a la Competencia

25. Habiendo analizado la documentación aportada por las partes a los efectos de la presente operación, esta Comisión Nacional advierte en el Contrato de Compra de Acciones, celebrada entre las partes, y obrante a fs. 76/99, las partes a fs. 89 vta. se refieren a “NO COMPETENCIA”, identificada en la cláusula 6 del citado Contrato.

26. En dicha cláusula, las partes acordaron que durante el plazo de DIEZ (10) años, contados a partir de la



fecha de cierre, LOS VENDEDORES, no podrán, directa ni indirectamente, por sí o a través de una asociación, entidad o sociedad en la que forme parte, ya sea como accionista, socio, director, etc., participar, administrar o involucrarse de cualquier forma en una actividad en competencia con el Negocio en la República Argentina, no podrán desviar, llevar o transferir, en competencia con la Sociedad, para su beneficio o de terceros, ya sea directa o indirectamente, clientes o clientela comercial de la sociedad y revelar o divulgar a persona, entidad, firma o sociedad de cualquier tipo usar para su propio beneficio o beneficio de un tercero, directa o indirectamente, en competencia con la Sociedad, información sobre ventas, márgenes de utilidad, listas de clientes, programas de sistema de computación, métodos y técnicas industriales y comerciales, a menos que tal información sea de conocimiento público antes que la misma sea revelada o divulgada por cualquiera de los involucrados en la operación, o que dichas personas sean compelidas legal y válidamente a revelarla, en cuyo caso los VENDEDORES deberán informar previamente a los COMPRADORES.

27. Asimismo, en la Cláusula 10.5 e identificada como CONFIDENCIALIDAD, las partes acordaron que cada una de ellas tratará como estrictamente confidencial y mantendrán en absoluta reserva toda la información y documentación que cada una de ellas obtenga de la otra en relación a la presente operación de compra venta de acciones, y no divulgaran dicha información y documentación, de manera directa ni indirecta, a terceras personas, ni las utilizaran para ningún propósito que no esté estrictamente relacionado con la Oferta y el Contrato, salvo con el previo consentimiento expreso y escrito de la otra Parte. Dicha obligación subsistirá durante un plazo de CINCO (5) años a partir de la Oferta.

28. Preguntadas las partes, en relación a la duración de la cláusula de no competencia, Artículo 6, inc. a), b) y c), y para que expliquen en forma clara cuáles son las actividades en competencia con el negocio en la República Argentina, en la presentación de fecha 28 de junio de 2017, las mismas refieren a que dicha cláusula fue incluida con el único objetivo de preservar y proteger la inversión realizada por los COMPRADORES, ya que de lo contrario, los COMPRADORES no hubieran recibido la totalidad del valor de las acciones transferidas.

29. Manifiestan también, que el conocimiento de los productos y del mercado adquirido por los COMPRADORES, es un activo estratégico, y por lo tanto de fundamental importancia para la explotación del negocio.

30. Manifiestan que, si luego de transferir las acciones de la Sociedad a los COMPRADORES, los VENDEDORES, iniciaran sin ningún tipo de inhibición una o varias actividades en competencia con la actividad de la Sociedad a través de la utilización del know how de ésta, la presente operación nunca se hubiese perfeccionado por los COMPRADORES, o se hubiese realizado por un precio menor para los VENDEDORES. Teniendo en cuenta, que, en la presente operación, los VENDEDORES transfieren el know-how del negocio, ya que la naturaleza del know how transferido justifica un período adicional de protección, ya que un plazo menor no protegería la inversión realizada por los COMPRADORES, tornándola en una operación antieconómica.

31. Asimismo, la restricción sólo se limita a los productos que constituyen la actividad económica de la Sociedad, o las actividades que compitan con el negocio, a saber, cualquiera que contemple la participación de los VENDEDORES en alguna actividad, que por los conocimientos internos que tienen del negocio de la Sociedad, compita con los productos obteniendo una ventaja en detrimento de la Sociedad.

32. En el caso en particular, además de analizar la presente cláusula de No Competencia y el plazo acordado por las partes, es importante destacar, que, en lo que hace a la participación, como ya se ha referenciado en párrafos anteriores, los VENDEDORES, en el mercado de alfajores, tenían una participación del 2,17%, y en tanto que los COMPRADORES, con sus marcas tenían una participación del 0,11% y del 0,03% (éstas últimas dos participaciones son las que reflejan la presencia de los productos tanto en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como en parte del Gran Buenos Aires, participación mínima en consideración con los grandes competidores en dicho segmento).

33. Tal como ha sido analizado en párrafos anteriores, ésta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, entiende que, dadas las circunstancias de la presente operación, transferencia de know how, y sumado a ello, la baja participación en el mercado que en conjunto presentan<sup>4</sup>, la presente cláusula no impone restricciones distorsivas de la competencia, o causa perjuicio para el interés económico general.

34. En principio, las partes tienen la facultad de arribar a acuerdos que regulen recíprocamente sus derechos y obligaciones, incluso en esta materia, y lo acordado constituiría la expresión del ejercicio de su libertad de comerciar libremente. No obstante, las restricciones accesorias que pueden encontrarse alcanzadas por el Artículo 7 de la Ley son aquellas que se constituyen en barreras a la entrada al mercado y siempre que dicha barrera tenga la potencialidad de resultar perjuicio para el interés económico general.

35. Por ello las cláusulas con restricciones accesorias deben considerarse en el marco de la evaluación integral de los efectos que la operación notificada tendría sobre la competencia, tal como ha sido explícitamente recogido como fundamento de la decisión revocatoria de la Resolución SC N° 63/2012 realizada por la Cámara Civil y Comercial Federal - Sala 1, en la Causa 25.240/15/CA.

36. En este contexto es en el cual la autoridad debe analizar y considerar los criterios de necesidad, vinculación, duración, partes involucradas y las respectivas definiciones de los mercados geográficos y del producto afectados por la operación notificada.

37. En este caso, y según se ha expuesto en la sección precedente, la Comisión no ha encontrado elementos de preocupación sobre los efectos en la competencia de la operación notificada.

38. Por tanto, cabe remarcar que la operación notificada no presenta ningún elemento de preocupación desde el punto de vista de defensa de la competencia, y las restricciones accesorias, tal como han sido acordadas, en el marco de la transacción —e impuestas a la parte vendedora en las condiciones y términos ya reseñados— por sí mismas no tienen potencial entidad como para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar un perjuicio al interés económico general.

39. La restricción de confidencialidad parece también razonable en cuanto a su extensión temporal y objeto, y resulta típica en esta clase de operaciones al recaer sobre información propia de la transacción y limitar su divulgación por un tiempo dado por quienes han tenido la posibilidad de acceder a ella como consecuencia del desarrollo del negocio que es vendido.

## V. CONCLUSIONES

40. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que las operaciones de concentración económica notificadas no infringen el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

41. Por ello, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO autorizar la operación notificada y que consiste en la adquisición por parte de MATÍAS HERNÁN PÉREZ PARADISO, por sí y en representación de ANAMILO S.R.L., y de ANA CAROLINA ELIZALDE FAVILLA, del 100% de las acciones de PRODUCTOS LA NIRVA S.A., a NICOLAS CAVALLO, VICENTE CONDE HERNÁNDEZ, HORACIO FERNÁNDEZ DIEGO, JULIO CONDE HERNÁNDEZ, MARÍA ISABEL EDICTA FERNÁNDEZ DIEGO, DIEGO NICOLÁS CAVALLO, ALEJANDRA VERÓNICA CAVALLO, PABLO VICENTE CONDE, HERNÁN EUGENIO CONDE y FERNANDO JAVIER CONDE, en la siguiente proporción: 81% MATÍAS HERNÁN PEREZ PARADISO; 10% ANAMILO S.R.L. y el 9% restante ANA CAROLINA ELIZALDE FAVILLA, todo ello de conformidad con lo previsto en el artículo 13, inciso a) de la Ley N° 25.156.

42. Elévese el presente Dictamen al Señor Secretario de Comercio, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO DE LA NACIÓN para su conocimiento.

<sup>1</sup> De conformidad a lo manifestado por las partes a fs. 7, y documentación acompañada a fs. 95-99, y a fs. 193-216.

<sup>2</sup> Cfe. artículo 8 del Decreto N° 480/2018.

<sup>3</sup> Mercado analizado por esta CNDC en la Res. SCI 32 del 25/02/2011, Dictamen 855 del 10/02/2011 en el marco del Expediente N°SO1:0464365/2009 caratulado "KRAFT FOODS INC. Y CADBURY PLC S/ NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 8 LEY 25.156 (CONC. 784).

<sup>4</sup> Particiones de mercado estimadas sobre la base de información suministrada por las notificantes sobre ventas netas y totales de mercado estimados por CCR.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,  
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564  
Date: 2018.09.28 14:08:15 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,  
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564  
Date: 2018.09.28 14:50:52 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,  
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564  
Date: 2018.09.28 15:16:03 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,  
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564  
Date: 2018.09.28 16:02:25 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,  
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564  
Date: 2018.09.28 16:02:26 -03'00'



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

**Dictamen**

**Número:**

**Referencia:** Conc. 1445 - Voto Particular

---

**//// VOTO PARTICULAR del Sr. VOCAL Dr. PABLO TREVISÁN.**

Se emite el presente en el Expediente EX-2018-24043103-APN-DGD#MP (anteriormente Expediente N° S01:0128982/2017 del registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, caratulado “MATÍAS HERNÁN PÉREZ PARADISO, ANAMILO SRL, ANA CAROLINA ELIZALDE FAVILLA, NICOLÁS CAVALLO, VICENTE CONDE HERNÁNDEZ Y OTROS S/ NOTIFICACIÓN ART. 8° LEY 25.156 (CONC. 1445)”, en trámite ante esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

**I. CONSIDERANDO**

1. Que, en mérito a la brevedad, el infrascripto hace suyos -en todo cuanto no se oponga ni contradiga al presente voto- los Considerandos 1 a 24 del Dictamen de Mayoría.
2. Que, en lo que refiere a las cláusulas de restricciones accesorias contenidas en los acuerdos que conforman el acto de concentración económica notificado, se advierte la presencia de dos secciones que contienen restricciones a la competencia Cláusula 6 “NO-COMPETENCIA” y Cláusula 10.5 “CONFIDENCIALIDAD”.
3. Que, en virtud de la Cláusula 6 “NO-COMPETENCIA”, las partes acordaron que durante el plazo de DIEZ (10) años, contados a partir de la fecha de cierre, los Vendedores, no podrán, directa ni indirectamente, por sí o a través de una asociación, entidad o sociedad en la que forme parte, ya sea como accionista, socio, director, etc., participar, administrar o involucrarse de cualquier forma en una actividad en competencia con el Negocio en la República Argentina, no podrán desviar, llevar o transferir, en competencia con la Sociedad, para su beneficio o de terceros, ya sea directa o indirectamente, clientes o clientela comercial de la sociedad y revelar o divulgar a persona, entidad, firma o sociedad de cualquier tipo usar para su propio beneficio o beneficio de un tercero, directa o indirectamente, en competencia con la Sociedad, información sobre ventas, márgenes de utilidad, listas de clientes, programas de sistema de computación, métodos y técnicas industriales y comerciales, a menos que tal información sea de conocimiento público antes que la misma sea revelada o divulgada por cualquiera de los involucrados en la operación, o que dichas personas sean compelidas legal y válidamente a revelarla, en cuyo caso los Vendedores deberán informar previamente a los Compradores.
4. En tanto que, en virtud de la Cláusula 10.5 “CONFIDENCIALIDAD”, las partes acordaron que cada una de ellas tratará como estrictamente confidencial y mantendrán en absoluta reserva toda la información y

documentación que cada una de ellas obtenga de la otra en relación a la presente operación de compra venta de acciones, y no divulgaran dicha información y documentación, de manera directa ni indirecta, a terceras personas, ni las utilizaran para ningún propósito que no esté estrictamente relacionado con la Oferta y el Contrato, salvo con el previo consentimiento expreso y escrito de la otra Parte. Dicha obligación subsistirá durante un plazo de CINCO (5) años a partir de la Oferta.

5. Que, a fin de determinar si las restricciones antes mencionadas están directamente vinculadas a la operación de concentración y son necesarias para tal fin, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA solicitó información puntualmente respecto al acuerdo de no competencia por el plazo de DIEZ (10) años, contados a partir de la fecha de cierre. A criterio del dicente, la explicación brindada por las partes -tal como se consigna en los Considerandos 28 a 30 del Dictamen de Mayoría- no constituye una justificación suficiente y razonable del lapso de tiempo pactado en el caso bajo análisis.

6. En el caso en particular, la inocuidad distorsiva de la competencia, que *prima facie* se observa en los Considerandos 32 y 33 del Dictamen de Mayoría por la baja participación en el mercado de las Partes<sup>[1]</sup>, en opinión del dicente no habilita en modo alguno que las Cláusulas 6 “NO-COMPETENCIA” y 10.5 “CONFIDENCIALIDAD” puedan ser consideradas como restricciones accesorias y por ende aprobadas. Por el contrario, en estos casos no sería prudente concluir sin más que no se trate de una posible conducta anticompetitiva por el objeto, que la autoridad de aplicación no podría aprobar, sin perjuicio que –eventualmente y en el marco de un procedimiento distinto al de autos- pueda no ser objeto de sanción, si efectivamente se acreditare que dicha conducta no cumple con uno de los requisitos esenciales del Artículo 1 de la Ley 27.442, es decir, la afectación al interés económico general.

7. Que, la finalidad de una restricción a la competencia, para que pueda ser considerada necesaria y directamente vinculada a la operación principal, que en este caso se trata de una transferencia del paquete accionario de control de una empresa, debe tener por finalidad exclusiva la de permitir una transición suave hacia la nueva estructura empresaria una vez realizada la concentración, sin la cual tal operación no se podría llevar a cabo o solo podría realizarse en condiciones mas inciertas, con costes considerablemente superiores, en un periodo de tiempo bastante mas largo o con mucha mas dificultad. Es decir que, en el caso, la restricción a la competencia debe tener por objeto asegurar razonablemente el valor transferido. Y esa transferencia que se intenta asegurar se materializa al tiempo del *closing*, razón por la cual el contrato de trabajo celebrado con los vendedores es una de las tantas maneras posibles de garantizarla, contrato que además asegura la ausencia de competencia.

8. Así, es necesario remarcar que toda y cualquier restricción a la competencia no estará directamente vinculada a la realización de una concentración ni resultará necesaria a tal fin, y no corresponderá, por ende, considerarla “restricción accesorio”, por la mera circunstancia de que las partes así lo consideren, ni porque se haya acordado al tiempo de la celebración de la operación notificada, sino que es necesario que dicha restricción se adecue a pautas objetivas de razonabilidad.

9. Que, en línea con lo expresado, y a modo esclarecedor, en derecho comparado se han establecido, a modo general, los requisitos que estas cláusulas inhibitorias de la competencia deben guardar para ser consideradas directamente relacionadas a la realización de una concentración económica y necesarias a tal fin, en los supuestos de transferencia de una empresa; es decir, los requisitos para ser consideradas “restricciones accesorias” a una operación de concentración económica, y estar cubiertas por la decisión final que se adopte respecto a la operación notificada.

10. Que, dichos requisitos se han referido, en primer lugar, a su **vinculación con la operación**; luego, a su **necesidad** para el logro de los fines lícitos que la operación legal persigue (en el modo normal de suceder las cosas la operación de concentración no sería viable sin tales restricciones). Además, a su **razonabilidad** que estará dada por el ámbito geográfico; por el mercado relevante del producto o servicio adquirido, o de la empresa o unidad de negocios adquirida; por los sujetos parte de la operación y por la extensión temporal de vigencia de las restricciones a la competencia. Este análisis de razonabilidad determina la accesoriidad a la operación principal y dependerá de cada caso concreto.

11. En el presente caso de transferencia de empresas, no se observa que las restricciones mencionadas sean excesivas, o carezcan de razonabilidad, respecto a las variables de los sujetos comprometidos, el objeto y el ámbito geográfico.

12. Sin embargo, respecto a la duración temporal tanto del compromiso de confidencialidad contenido en la Cláusula 6 “NO-COMPETENCIA”, de DIEZ (10) años de duración, y la Cláusula 10.5 “CONFIDENCIALIDAD”, de CINCO (5) años, es preciso señalar que ni una ni otra de las citadas restricciones a la competencia reúne un criterio de razonabilidad temporal.

13. Así, por ejemplo, respecto a pautas objetivas de razonabilidad, en la Unión Europea las cláusulas inhibitorias de la competencia, en su variable temporal -a modo general- están justificadas durante un máximo de tres (3) años cuando la cesión de la empresa incluye la transferencia de la clientela fidelizada como fondo de comercio y conocimientos técnicos; en tanto que, cuando sólo se incluye el fondo de comercio, están justificadas por períodos de hasta dos (2) años.<sup>[2]</sup> Lo antes dicho no significa afirmar que ante supuestos excepcionales<sup>[3]</sup>, especialmente en razón de las características del mercado del producto o servicio, no puedan aceptarse períodos de restricción distintos de los antes consignados.

14. La duración temporal del acuerdo de no competencia y de confidencialidad, en función de los caracteres integrales de la operación, no podría ser considerada una restricción necesaria para la realización de la operación de concentración y, además, excede los estándares internacionales antes mencionados (que han sido recogidos de la experiencia en supuestos similares).

15. Por lo expresado, este VOCAL considera que las restricciones bajo análisis no son “restricciones accesorias”, es decir que no es posible considerarlas como directamente relacionadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin.

16. Lo expuesto significa que las restricciones contenidas en las Cláusulas 6 “NO-COMPETENCIA” y 10.5 “CONFIDENCIALIDAD” del Contrato por el cual se instrumenta la operación, en opinión del suscripto, no deberían estar cubiertas por la decisión final que adopte el Sr. SECRETARIO DE COMERCIO respecto a la operación de concentración económica notificada, motivo por el cual quedarán potencialmente expuestas a un eventual encuadre en el CAPÍTULO I de la Ley 27.442.

17. Sin perjuicio de lo todo lo consignado, se deja expresa y precisa constancia que la circunstancia que tales restricciones no sean consideradas directamente relacionadas a la realización de la operación ni necesarias a tal fin, no significa, en modo alguno, prejuzgamiento sobre su tipicidad y antijuridicidad.

## II. CONCLUSIÓN

Por los considerandos antes expuestos, este VOCAL de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA **RECOMIENDA** al Sr. SECRETARIO DE COMERCIO DEL MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, lo siguiente:

**PRIMERO:** Autorizar la operación notificada y que consiste en la adquisición por parte de MATÍAS HERNÁN PÉREZ PARADISO, por si y en representación de ANAMILO S.R.L., y de ANA CAROLINA ELIZALDE FAVILLA, del 100% de las acciones de PRODUCTOS LA NIRVA S.A., a NICOLAS CAVALLO, VICENTE CONDE HERNÁNDEZ, HORACIO FERNÁNDEZ DIEGO, JULIO CONDE HERNÁNDEZ, MARÍA ISABEL EDICTA FERNÁNDEZ DIEGO, DIEGO NICOLÁS CAVALLO, ALEJANDRA VERÓNICA CAVALLO, PABLO VICENTE CONDE, HERNÁN EUGENIO CONDE y FERNANDO JAVIER CONDE, en la siguiente proporción: 81% MATÍAS HERNÁN PÉREZ PARADISO; 10% ANAMILO S.R.L. y el 9% restante ANA CAROLINA ELIZALDE FAVILLA, todo ello de conformidad con lo previsto en el artículo 13, inciso a) de la Ley N° 25.156.

**SEGUNDO:** Hacer constar que las restricciones contenidas en las Cláusulas 6 “NO-COMPETENCIA” y 10.5 “CONFIDENCIALIDAD” del Contrato por el cual se instrumenta la operación no quedan cubiertas

por la aprobación de la operación de concentración económica notificada, por no estar directamente relacionadas a la realización de la operación ni ser necesarias a tal fin -conforme a los fundamentos expresados-, razón por la cual quedarán potencialmente expuestas a un eventual encuadre en elCAPÍTULO I de la Ley 27.442.

Elévese el presente Dictamen al Señor SECRETARIO DE COMERCIO, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL MINISTERIO DE PRODUCCIÓN para su conocimiento.

---

[1] Los Vendedores, en el mercado de alfajores, tenían una participación del 2,17%, y los Compradores tenían una participación del 0,11% y del 0,03%.

[2] C56/2003, “Comunicación de la Comisión sobre las restricciones directamente relacionadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin”, cuyo parágrafo 20 dice: “*Las cláusulas inhibitorias transferencia de la clientela fidelizada como fondo de comercio y conocimientos técnicos. Cuando solo se* .

[3] *Vid.* Decision de la Comisión Europea de 1 de septiembre de 2000 (COMP/M.1980 — *Volvo/Renault V.I.*, punto 56); Decision de la Comisión Europea de 27 de julio de 1995 (IV/M.612 — *RWE-DEA/Enichem Augusta*, punto 37); así como la Decision de la Comisión Europea de 23 de octubre de 1998 (IV/M.1298 — *Kodak/Imation*, punto 74).

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,  
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564  
Date: 2018.10.07 20:07:44 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,  
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE  
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT  
30715117564  
Date: 2018.10.07 20:07:44 -03'00'